



Coconuco, Puracé ©, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: DUVINELSON SAUCA GURRUTE.  
Radicado: 2021-00009-00.

Allegada la referida demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por la Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, quien actúa como apoderada de la parte demandante para actuar en este asunto, se procede a resolver sobre el mandamiento de pago, para lo cual se **considera:**

Se adosaron como títulos de recaudo ejecutivo los pagarés: Nos. 021746100004898 por **\$675.850** y 021746100005273 por **\$17.138.857**.

Los créditos contenido en los citados pagarés reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, al tratarse de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo del deudor, por ello, se procede a librar el mandamiento de pago solicitado.

En relación con el acápite de cuantía, siendo esta necesaria para determinar la competencia o el trámite a seguir, este Despacho Judicial deja establecido que es de nuestra competencia y el trámite se sujetará a los procesos de ejecución de mínima cuantía.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto, no sólo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio del demandado (Vereda Patugó – Finca Bujíos Lecheral – Puracé ©), ajustándose a derecho de conformidad con los Arts. 422 y 424 del Código General del Proceso y atendiendo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez, que se encuentra verificado el correo registrado de la abogada para actuar en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (Cauca),

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva, en contra del señor DUVINELSON SAUCA GURRUTE, identificado con la c.c. No. 1.060.236.608, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero, así:

#### FRENTE AL PAGARE No. 021746100004898

a) Por el valor de CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$475.000), correspondientes al capital insoluto de la obligación.

b) Por el valor de intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de octubre de 2019 hasta el 5 de abril de 2020, por la suma de VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$21.865), reflejado en el estado de endeudamiento consolidado y aportado por el Banco según la demanda.

c) Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto, desde el 6 de abril 2020 hasta el 5 de febrero de 2021, por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$178.985), reflejado en el estado de endeudamiento consolidado y aportado por el Banco según la demanda.



d) Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el 6 de febrero de 2021 hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

FRENTE AL PAGARE No. 021746100004898

a) Por el valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000), correspondientes al capital insoluto de la obligación.

b) Por el valor de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 27 de abril de 2019 hasta el 26 de octubre de 2020, por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.079.373), reflejado en el estado de endeudamiento consolidado y aportado por el Banco según la demanda.

c) Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el 27 de octubre 2020 hasta el 5 de febrero de 2021, por la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$6.438), reflejado en el estado de endeudamiento consolidado y aportado por el Banco según la demanda.

d) Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el 6 de febrero de 2021 hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

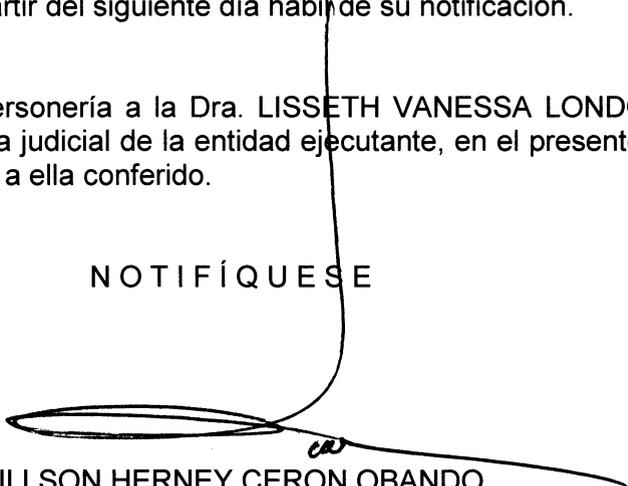
e) Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$53.046), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare según la demanda.

SEGUNDO: Para la liquidación del crédito y costas, se efectuará en oportunidad procesal, conforme a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente éste auto a la parte ejecutada, haciendo entrega de la demanda y sus anexos, ADVIRTIÉNDOLE que goza del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones que crean tener en su favor; términos que corren simultáneos, a partir del siguiente día hábil de su notificación.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, para actuar como mandataria judicial de la entidad ejecutante, en el presente asunto, en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

  
WILLSON HERNEY CERON OBANDO.  
Juez

2021-00009-00.  
WHCO/Ltco.